



Superintendencia de Sociedades de Colombia impone multas en contra de RAPPI S.A.S., por transgresión a su Programa de Transparencia y Ética Empresarial
Resumen: Resolución N.º 240-012942 del 3 de noviembre de 2023.

Superintendencia Adjunta de Riesgos
Modelo de Prevención
Mayo, 2024

1. Consideraciones generales
2. Cargos imputados a RAPPI
3. Respuesta de RAPPI a los cargos imputados
4. Argumentos de la Superintendencia de Sociedades
5. Graduación y multa a RAPPI

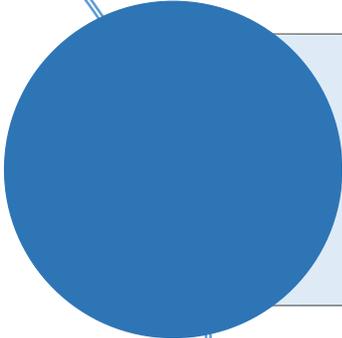
1. Consideraciones generales

- Mediante Resolución N.º 240-012942 del 3 de noviembre del 2023, la Superintendencia de Sociedades, como autoridad de supervisión de las compañías del sector real de la economía colombiana, sancionó a RAPPI S.A.S (RAPPI), con dos multas ascendentes a Ciento Cincuenta y Tres Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos colombianos M/Cte – moneda corriente. (**\$153.997.972 ***) y Doscientos Millones de Pesos colombianos (**\$200.000.000 ***).
- La Superintendencia determinó que la compañía vulneró las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica , Circular 100- 000011 de 2021 de la Superintendencia (“Capítulo XIII”) que trata sobre la implementación de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE). **La autoridad encontró que la compañía implementó el PTEE sin contar con un Oficial de Cumplimiento y no adoptó medidas que le permitan identificar y controlar los riesgos de Soborno Transnacional, tampoco contó con una Matriz de riesgo que permitan definir los mecanismos de control.**

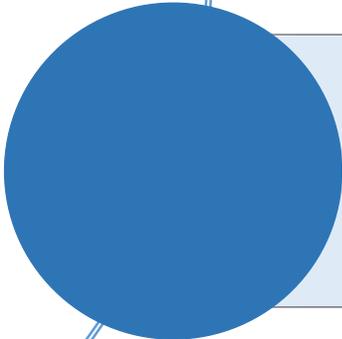
(*) USD 37 600 y USD 48 860 aprox. respectivamente.

2. Cargos imputados a RAPPI

Mediante la Resolución No. 240-008235 del 13 de junio de 2023, la Superintendencia de Sociedades inició la investigación administrativa contra RAPPI e imputó los siguientes cargos:



La Sociedad implementó el PTEE sin contar con un Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo señalado en los sub numerales 5.1.2 y 5.1.5.3 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica (CBJ).



La Sociedad no habría adoptado medidas que le permitan identificar y controlar los riesgos de Soborno Transnacional, tampoco contaría con una Matriz de riesgo que permitan definir los mecanismos de control de conformidad con los sub numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII de la CBJ.

3. Respuesta de RAPPI a los cargos imputados (1/3)

Respecto a la violación del principio de confianza legítima: El proceso administrativo sancionatorio fue iniciado cuando todavía estaba en curso el término para aplicar las oportunidades de mejora y acciones correctivas dispuestas en la visita administrativa.

Rappi señaló que a raíz de la visita administrativa del 19 de abril de 2023 surgieron actividades de cumplimiento inmediato y otras con un plazo prudencial, todas ellas observadas en los plazos determinados, lo que de buena fe le dio a entender a la Sociedad que el acatar las acciones indicadas por la Superintendencia no se iniciaría un proceso sancionatorio en su contra. En este contexto, Rappi explica que le resultó sorpresiva la notificación del inicio del proceso sancionatorio.

En ese sentido, Rappi afirmó que la Superintendencia generó la confianza de que al implementar las “sugerencias de mejora”, se cumpliría con “la expectativa de la autoridad”; sin embargo, se generó un proceder incoherente frente a la confianza generada al abrirse el proceso sancionatorio, inclusive, antes de cumplirse el término otorgado para acreditar las actividades solicitadas: “...Y es que, valga decirlo, la Resolución No. 240- 008235 tiene fecha del 13 de junio de 2023, es decir, 13 días calendario antes de que se hubiera vencido la oportunidad para que RAPPI acreditara el cumplimiento de lo sugerido por la Superintendencia”.

Finalmente, Rappi señaló como contradictorio que en el pliego de cargos se indique: “...los presuntos incumplimientos de las órdenes dadas por la Superintendencia constituirían conductas típicas, antijurídicas y culpables que pueden ser sancionadas en los términos del numeral 3) del artículo 86 de la Ley 222 de 1895”, cuando para la fecha de la Resolución, no había fenecido aún el término para acatar las sugerencias correspondientes...”.

3. Respuesta de RAPPI a los cargos imputados (2/3)

Primer cargo: La Sociedad implementó el PTEE sin contar con un Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo señalado en los subnumerales 5.1.2 y 5.1.5.3 del Capítulo XIII de la CBJ.

Rappi reconoció que entre el 1 de abril y el 26 de mayo de 2023 existió una ausencia del Oficial de Cumplimiento. También señalaron que para la fecha de aprobación del programa sí nombraron un Oficial de Cumplimiento para el PTEE; asimismo, manifestaron que no es cierto que esta hubiese puesto en funcionamiento el PTEE en ausencias de políticas y procedimientos internos que garanticen que Rappi previene adecuadamente sus riesgos.

Señalaron que, luego de la renuncia que terminó la relación laboral el 31 de marzo de 2023, se tomó la decisión de iniciar el proceso de selección del nuevo Oficial de Cumplimiento que fuera idóneo para el cargo, aún cuando ello supusiera no cumplir con el nombramiento del mismo de manera inmediata, mientras lo anterior se daba, se contó con el acompañamiento de una firma externa que los asesoraría para seguir cumpliendo con las directrices del programa. Asimismo, indicaron que resultado del proceso de selección fue designado un Oficial de Cumplimiento principal y suplente el 26 de mayo de 2023 tal como contó en el Acta No. 54 de la Asamblea de Accionistas de Rappi.

Finalmente, indicaron no sólo tiene implementado un programa eficiente, sino que, de buena fe y con la expectativa de cumplir con todas las exigencias de la Superintendencia, atendió cada una de las recomendaciones por la entidad de forma oportuna, diligente y suficiente para garantizar el cumplimiento de cada una dentro de la Compañía. Asimismo, tomaron las medidas necesarias para evitar incurrir en esta situación a futuro.

3. Respuesta de RAPPI a los cargos imputados (3/3)

Segundo cargo: La Sociedad no habría adoptado medidas que le permitan identificar y controlar los riesgos de Soborno Transnacional, tampoco contaría con una Matriz de riesgo que permitan definir los mecanismos de control de conformidad con los sub numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII de la CBJ.

Rappi indicó que el cargo partió de una premisa equivocada, en razón a que se presumió el incumplimiento desde el 31 de mayo de 2022 (fecha máxima de implementación), para la Sociedad este hecho resultaría como si no existiera matriz de riesgo desde esta fecha. En este sentido, Rappi advirtió que la Superintendencia reconoció la existencia de la matriz de riesgos en el Acta de visita administrativa, allí se solicitó a la Sociedad la remisión de la matriz de riesgos la cual fue remitida por la Sociedad y cuenta con fecha de actualización que corresponde a septiembre de 2022. Por esto, indicó que la Superintendencia parte de la mala fe de la Compañía y genera una indeterminación fáctica en la imputación del cargo.

Asimismo, indicaron que la matriz de riesgo presentada en la visita sí propone herramientas para evaluar, monitorear y dar tratamiento a los riesgos identificados, en dicho documento tenían implementados y definidos los controles para el tratamiento de cada riesgo, adicional añadieron, que definieron correctamente los hechos que pudieron materializar el riesgos de soborno transnacional e implementó mecanismos para evaluar periódicamente la efectividad de los procedimientos de control.

Finalmente, manifestaron que establecieron señales de alerta para detectar anomalías en la operación de acuerdo con su modelo de negocio y contrapartes. Asimismo, para la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos, consideró las actividades que la Compañía desarrolla en ejercicio de su objeto social y conformó un equipo de trabajo robusto, lo cual contribuye a la identificación de los eventos de riesgo y al diseño de los correspondientes controles; además, desarrollará las capacitaciones de manera focalizada por grupos de interés.

4. Argumentos de la Superintendencia de Sociedades para sancionar a Rappi (1/3)

Respecto a la violación del principio de confianza legítima.



• La Superintendencia aclara que el hecho de que en la visita administrativa se hayan detectado algunas falencias en la implementación del PTEE y de allí se desprendieron: i) oportunidades de mejora, ii) acciones correctivas y iii) un proceso administrativo sancionatorio, no demuestra la violación del principio de confianza legítima, sino, el cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados legalmente a la Superintendencia como parte de sus actividades de supervisión.



• El actuar de la Superintendencia resulta acorde al mandato recibido legalmente y circunscribe su ámbito de competencia; por lo que corresponde enseguida verificar frente al caso concreto, qué tipo de instrucciones fueron impartidas por la Superintendencia a Rappi y cuáles, por su naturaleza tuvieron el alcance necesario para dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio. En ese sentido, el acta de la visita administrativa, fruto de la diligencia surgieron dos tipos de actividades a cargo de la Sociedad; de un lado, aplicar las oportunidades de mejora encontradas, para lo cual se concedió un término prudencial y, de otro, ejecutar las acciones correctivas halladas, que, tal como allí se advierte, debido a su importancia debían cumplirse inmediatamente.



• **Por lo anterior, contrario a lo expuesto por la Compañía, la Superintendencia advierte que no ha violado el principio de Confianza Legítima, pues obró conforme a la Ley y, por tanto, conforme a lo que puede esperarse de ella, esto es, acatando las disposiciones vigentes de manera uniforme y objetiva.**

4. Argumentos de la Superintendencia de Sociedades (2/3)

Respecto al primer cargo: La Sociedad implementó el PTEE sin contar con un Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo señalado en los subnumerales 5.1.2 y 5.1.5.3 del Capítulo XIII de la CBJ.

Rappi aceptó que operó sin un oficial de cumplimiento principal y suplente, desde el 1 de abril de 2023 hasta el 26 de mayo del mismo año; no obstante, argumentó a su favor, que dicha oficialía es tan solo una de las tres líneas de defensa de la Compañía frente a la gestión de los riesgos, por lo que en ningún momento descuidó su PTEE. Ello evidencia que Rappi le resta importancia a la figura del oficial de cumplimiento.

La figura del oficial de cumplimiento corresponde a la del líder del sistema y por ello está presente en todos los procesos, etapas y elementos del PTEE y, es por esto también, que su ausencia así sea temporal, deja necesariamente interrogantes importantes, como: ¿quién dirigió el sistema en el periodo de incumplimiento? o ¿cómo se gestionó el PTEE al quedarse la Compañía sin el rol responsable de su dirección?, interrogantes estos que revelan la incertidumbre diaria frente a la administración del sistema y, específicamente, respecto a la forma como se administró la información obtenida y se monitorearon los riesgos, partiendo del hecho de que era el oficial de cumplimiento el investido por el Capítulo XIII para tomar decisiones de manera imparcial y con el conocimiento y la experticia adecuadas, acordes a su liderazgo, en acatamiento de las órdenes impartidas por el Capítulo XIII.

Respecto a la capacidad de reacción de la Empresa para designar un nuevo oficial de cumplimiento, esta situación será tomada en cuenta por la Superintendencia al momento de graduar la sanción, pues en efecto la omisión en la designación ha sido resuelta, sin embargo; para la Superintendencia no hay excusa alguna para que antes de que se presentara la vacancia del cargo, no se hubiera advertido la necesidad de designar un oficial de cumplimiento suplente, lo cual hubiera evitado dejar acéfalo el mayor y más importante cargo del PTEE, en suma cuando la carta de renuncia que termina la relación contractual fue presentada 8 días antes.

4. Argumentos de la Superintendencia de Sociedades (3/3)

Respecto al segundo cargo: La Sociedad no habría adoptado medidas que le permitan identificar y controlar los riesgos de Soborno Transnacional, tampoco contaría con una Matriz de Riesgo que permitan definir los mecanismos de control de conformidad con los subnumerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII de la CBJ.

La Superintendencia reconoce la importancia de la prevención y lucha contra el Cohecho y Soborno Transnacional (CC/ST) y, con el fin de honrar el compromiso adquirido entre los Estados miembros de la OCDE (Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.), el Capítulo XIII exige a sus sujetos obligados que apliquen parámetros mínimos que incluyen la identificación, calificación o evaluación, el control y monitoreo de los riesgos asociados a las precitadas conductas. En desarrollo de este enfoque, es importante mencionar que la administración del riesgo exige la aplicación de un método lógico y sistemático que debe definir el contexto; identificar, analizar, evaluar, tratar, monitorear y comunicar los riesgos asociados con una actividad, función o proceso de manera que permita a las organizaciones minimizar pérdidas y maximizar oportunidades.

En el caso en concreto, de la revisión de la documentación presentada durante la visita administrativa del 19 de abril de 2023 y luego aportada por esta al expediente, evidencia para la gestión de sus riesgos la utilización de un archivo en Excel bajo la denominación “Anexo 2 - Matriz de Riesgos RAPPI SAS - SuperSociedades” que apenas enuncia o enumera temas relacionados con el riesgo de C/ST, pero no cuenta con las etapas o características mínimas exigidas por el Capítulo XIII especialmente el 5.2 y sus subnumerales, esto es, la identificación riesgo factores, medición o evaluación, control, monitoreo, examen del riesgo inherente y residual y responsables de su gestión; circunstancias inexistentes que hace notoria la ausencia de una verdadera matriz de riesgos o cualquier otra herramienta que le permitiera a la Empresa gestionar y administrar sus riesgos de C/ST desde la fecha en que quedó obligada a implementar el PTEE, es decir desde el 31 de mayo de 2022.

Finalmente, la Superintendencia recalca que contar con una matriz u otra herramienta para la gestión de los riesgos de C/ST, requiere refleje las actividades y los procesos de la Compañía y la relación con sus vulnerabilidades, así mismo, cubrir factores ausentes en dicha tabla de Excel como el tipo de proveedores, tipo de clientes, regiones, canales transaccionales, servicios ofrecidos y cómo se vinculan con la identificación de los riesgos y su tratamiento.

5. Graduación y multa a RAPPI

- En atención a los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta adoptada por la Sociedad, la Superintendencia consideró que no existió beneficio económico, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; por lo que estas circunstancias serán tomadas en cuenta para tasar la sanción. Adicional, se aprecia que, a través del escrito de descargos, frente al primer cargo, Rappi acepta la infracción; por lo que estas circunstancias serán tomadas en cuenta para tasar la sanción.
- La Superintendencia también tendrá en cuenta como criterio para disminuir el monto de la multa, el hecho que Rappi haya aportado el acta de la junta directiva No. 54 del 26 de mayo de 2023 en la que consta el nombramiento de los oficiales de cumplimiento principal y suplente y, así mismo que, remitiera la matriz de riesgos asociados al ST/C de la Compañía bajo los elementos descritos en el numeral 5° y subnumerales del Capítulo XIII25.

- **IMPONER a RAPPI S.A.S. NIT. 900843898 por el incumplimiento correspondiente al primer cargo formulado**, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y según las razones expuestas en la resolución, una multa por valor de **Ciento Cincuenta y Tres Millones Novecientos Noventa y Siete Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos M/Cte. (\$153.997.972), equivalentes a 3.631 Unidades de Valor Tributario (UVT).**
- **IMPONER a RAPPI S.A.S. NIT. 900843898 por el incumplimiento correspondiente al segundo cargo formulado**, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, una multa por valor de **Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000) M/Cte; suma que equivale a 4.715,64 UVT.**



Superintendencia de Sociedades de Colombia impone multas en contra de RAPPI S.A.S., por transgresión a su Programa de Transparencia y Ética Empresarial
Resumen: Resolución N.º 240-012942 del 3 de noviembre de 2023.

Superintendencia Adjunta de Riesgos
Modelo de Prevención
Mayo, 2024